SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°432/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°914

SANTIAGO, 1 de junio de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública; en la Resolución Exenta Nº287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.*" Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*", y en su inciso final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.*".

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°432, de fecha 30 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Fotovoltaico Azabache" (en adelante "RCA N°432/2014"), cuya titularidad corresponde a Parque Eólico de Los Vientos S.A.

5° Que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°432/2014 fue notificada a su titular con fecha 1 de agosto de 2014, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 1 de agosto de 2019**.

6° Que, con fecha 14 de enero de 2020, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el oficio ordinario D.E. N°20045, del Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual se adjuntó la carta s/n, de Parque Eólico Valle Los Vientos S.A., de fecha 30 de julio de 2019, respecto de la cual señaló lo siguiente: *"Valter Moro, representante legal de Parque Eólico Valle De Los Vientos S.A., Titular del "proyecto Fotovoltaico Azabache", solicita a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse sobre la obligación establecida en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 40/2012, del MMA, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), respecto a la Resolución Exenta N° 432, de fecha 30 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambienta de la Región de Antofagasta ("RCA N° 432/2014"), que calificó ambientalmente el Proyecto anteriormente referido".* Cabe señalar que el titular, inició las gestiones ante la Autoridad Ambiental, dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

7° Que, no obstante lo anterior, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que mediante Resolución Exenta N°20200210157, de fecha 12 de mayo de 2020, la titularidad del proyecto fue modificada. En la actualidad el titular de la RCA N°432/2014 es la "Empresa Eléctrica Panguipulli S.A." y su titular corresponde al sr. James Lee Stancampiano.

8° Luego de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 23 de diciembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N°432/2014, no realiza mención de aquel tema.

9° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio

ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA."

10° Que, el Oficio ORD. N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "*Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento*", establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión**: Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto**: Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra**: Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

11° Que finalmente, el Oficio ORD. N°142034, señala que *"un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de "gestiones o actos" destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente"* (énfasis agregado).

12° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en la presentación del titular, cumplen con los criterios mencionados por el oficio ordinario N°142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esto es 1 de agosto de 2019.

13° Que, en relación a los actos y gestiones informados en carta s/n de fecha 30 de julio de 2019, el titular presenta los siguientes antecedentes:

(i) Resolución exenta Ministerio de Bienes Nacionales N°33, de fecha 6 de enero de 2014, que autoriza modificación y complementación del contrato de Concesión de Uso Oneroso ("CUO").

(ii) Escritura pública repertorio N°3999-2014, de fecha 9 de julio de 2014, complementa escritura pública de contrato de concesión onerosa de terreno Fiscal.

(iii) Carta dirigida al Ministerio de Bienes Raíces, de fecha 20 de julio de 2017, mediante la cual el titular solicita extender el plazo de vigencia de la CUO a 35 años.

(iv) Carta EGP-CLY9-Y901044-17, de fecha 22 de septiembre de 2020, solicitud de aprobación de solución de conexión dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional ("CEN").

(v) Carta CEN DE 01704-18, de fecha 24 de abril de 2018, del CEN solicitando estudios preoperativos para el proyecto Azabache.

(vi) Carta EGP-CLY9-Y901028-18, de fecha 10 de octubre de 2018, que envía antecedentes y estudios de acuerdo a lo solicitado por el CEN.

(vii) Contrato de transmisión entre Parque eólico Valle de los Vientos SpA y USYA SpA, de fecha 16 de enero de 2019.

(viii) Informe favorable del CEN, de fecha 18 de junio de 2019, informe de autorización de conexión final, para la conexión de los proyectos Azabache y Usya a la SE Calama 110 kV.

(ix) Resolución Exenta N° 898, de fecha 27 de agosto de 2019, por la cual se aceptó cambio de titularidad y representación legal del proyecto.

(x) Carta a Energía eólica CJR Wind Chile Ltda, de fecha 11 de septiembre de 2019, que corresponde a orden de proceder limitada para la ejecución de Servicios de Licitación N° 12111-CLY1.

(xi) Carta a Energía Eólica CJR Wind Chile Ltda., de fecha 11 de septiembre de 2019, que corresponde a la orden de proceder limitada para la ejecución de servicios de Licitación N° 12110-CLY1.

14° Que, los actos (i), (ii) y (iii) permiten determinar en forma cierta, la disponibilidad del inmueble fiscal en que se emplazará el proyecto, además de dar cuenta de la intención seria por parte del titular, de desarrollarlo. Lo anterior, debido a que la CUO individualizado en (i), señala expresamente que *"(...) se dispuso la Concesión Onerosa Directa, en favor de la sociedad "Parque Eólico Valle de Los Vientos S.A.", del inmueble fiscal ubicado en camino a San Pedro de Atacama a 11 km. Al Este de la ciudad de Calama, conformado por los Lotes A, B, C, D y E, comuna de Calama, provincia de El Loa, región de Antofagasta. (...) [L]a concesión onerosa directa del inmueble antes singularizado se efectuó con la obligación de destinar el inmueble fiscal para ejecutar y desarrollar el proyecto "Parque Eólico Valle de Los Vientos"*. Lo anterior, coincide con lo dispuesto en el punto considerativo 3.1.1 de la RCA N°432/2014, que describe la ubicación del proyecto. **En virtud de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto.**

15° Que, respecto a la interconexión, el titular adjunta los antecedentes señalados en (iv), (v), (vi), (vii) y (viii), los cuales dan cuenta de la disposición cierta de la conexión del proyecto. De esta manera, existe la viabilidad técnica requerida para la operación del proyecto, señalada en el punto 3.1.4.2.1. literal c) de la RCA N°432/2014, en la cual se describe el proceso de generación de electricidad por los paneles fotovoltaicos y su transmisión, por lo cual, **dichos actos constituyen una gestión útil para efectos de transportar la energía que eventualmente generará el proyecto durante su fase de operación.**

16° Que, en cuanto a los antecedentes señalados en (ix), (x) y (xi), dan cuenta de gestiones y contratos relativos a la ejecución del proyecto y a la intención de mantener su operación, por lo cual se consideran como **actos útiles para efectos de ejecutar materialmente el proyecto**.

17° Que, según dispone el artículo 73 del Reglamento del SEIA, las gestiones y actos informados, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente en relación a los criterios establecidos en el Oficio ORD. N°142034**:

a) Que, las gestiones son **sistemáticas**, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado gestiones que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto, por ende, permitiendo dar cuenta de la inminente construcción del mismo. De igual forma, se han tramitado los actos relativos a la disponibilidad de la conexión eléctrica con la debida anticipación que amerita una eventual operación del proyecto.

b) Que, las gestiones son **ininterrumpidas**, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En la especie, se han acreditado gestiones sostenidas en el tiempo, asociadas a la disponibilidad del terreno, las solicitudes de interconexión, ambas necesarias para la fase de operación del proyecto. Lo anterior, permite concluir a esta Superintendencia, que las gestiones informadas acreditan la ejecución ininterrumpida del proyecto.

c) Que, las gestiones son **permanentes**, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación de la que es posible dar cuenta mediante la acreditación de gestiones relacionadas con la disponibilidad del terreno, la interconexión al sistema eléctrico y, finalmente, los otros actos relacionados con gestiones para llevar a cabo la ejecución material del proyecto.

18° Que, a mayor abundamiento, el oficio ordinario D.E. N° 200045, de fecha 13 de enero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental, señala que *"(...) sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la materia, se indica que, en atención al mérito de los antecedentes presentados, este Servicio estima que el Titular del proyecto ha efectuado gestiones, actos o faenas mínimas, de modo sistemático, permanente e ininterrumpido que permiten dar cuenta del inicio de la ejecución del Proyecto".*

19° Que, finalmente es relevante mencionar que la figura de la caducidad, según establece el ORD. N°142034, tiene como propósito que los proyectos se ejecuten en condiciones de línea de base similares a las que fueron consideradas en la época de evaluación, por lo tanto, sin perjuicio de lo que se resolverá en el presente acto, **el titular debe priorizar y agilizar la gestión de obras materiales para la ejecución de su proyecto**, de modo que ellas se realicen en conformidad a las circunstancias que se discurrieron en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto.

20° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Proyecto Fotovoltaico Azabache", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°432, de fecha 30 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta, cuya titularidad actual corresponde a la Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 19° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto; lo anterior, será fiscalizado por el presente organismo.

TERCERO: **INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. James Lee Stancampiano, representante legal, con domicilio en Santa Rosa N°76, piso 13, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico carolina.urtubia@enel.com

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°12.775/2020